

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA INTERPUESTO POR UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON EL SALDO DE MERMAS EN DISTRIBUCIÓN DE 2015.**

Expediente CFT/DE/027/16

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Belderrain

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 16 de febrero de 2017.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente al GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA en relación con el saldo de mermas en distribución de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.**

En fecha 30 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del 19 de agosto de la sociedad Unión Fenosa Gas Comercializadora, S.A. (en adelante UNIÓN FENOSA) por el que se planteaba conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista en relación con el saldo de mermas en distribución correspondientes al ejercicio del 2015 por parte del Gestor Técnico del Sistema, Enagás GTS, S.A.U. (en adelante, GTS) en aplicación de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso a terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de actividades reguladas.

En su escrito de planteamiento de conflicto UNIÓN FENOSA expone los siguientes antecedentes y alegaciones, resumidos de forma sucinta, siguiendo el orden de exposición del propio escrito.

- Que UNIÓN FENOSA es una comercializadora de gas que en el marco de su actividad se encuentra con desajustes en la fase final del tracto del gas, conocidos como mermas. Dichos desajustes dan lugar a un proceso de cálculo que se concreta por la aprobación por parte del GTS del saldo de mermas, así como su valoración económica. De dichos saldos se derivan para cada comercializadora unas obligaciones de pago o derechos de cobro.
- Que el 20 de julio de 2016, UNIÓN FENOSA recibió del GTS la comunicación del saldo de mermas en distribución para el año 2015.
- Frente a tal comunicación, UNIÓN FENOSA plantea su disconformidad mediante el presente conflicto de gestión económica y técnica.
- UNIÓN FENOSA reproduce la normativa de aplicación para la determinación del saldo de mermas, en concreto, el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, en la redacción dada por la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre. La reproducción de la normativa le lleva a la conclusión de que la misma establece dos requisitos para que la Comunicación sea válida: la obligación de los distribuidores y del GTS de informar a los comercializadores y permitir que éstos se opongan a las desviaciones en los cálculos, así como la obligación de supervisar y corregir los cálculos por parte del GTS. UNIÓN FENOSA considera que la información enviada por dos de los distribuidores es incompleta y que el GTS debió haber exigido su corrección.
- A pesar de que la información es incompleta, UNIÓN FENOSA considera que hay diferencias de medición en el caso de uno de los distribuidores que habría imputado mermas de otros usuarios a UNIÓN FENOSA.
- Que en la Comunicación se mantienen errores debido al modelo implantado de repartos en el anterior SL-ATR que impedía asignar repartos negativos a los clientes de tipo 2, es decir, imputaciones de mermas a los clientes tipo 2 que dejen su saldo mensual en negativo.
- Finaliza el escrito solicitando la nulidad de la decisión del GTS por la que se aprueban los saldos de mermas anuales del ejercicio 2015, así como las obligaciones económicas que dimanen de la misma, al no haberse cumplido con los requisitos de información y supervisión previstos en la norma durante su generación.

UNIÓN FENOSA aporta la siguiente documentación:

- Poder de representación. (Documento 1)
- Comunicación del saldo de mermas en distribución para el año 2015 y su respectiva compensación económica de acuerdo a lo establecido en la IET/2736/2015, de 17 de diciembre.

- Correos electrónicos entre UNIÓN FENOSA y MADRILEÑA RED DE GAS solicitando información que le habilite para reproducir el cálculo de la liquidación de mermas en distribución 2015.
- Correos electrónicos entre UNIÓN FENOSA y NATURGÁS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN S.A. solicitando información que le habilite para reproducir el cálculo de la liquidación de mermas en distribución 2015.
- Cartas a las citadas distribuidoras y al GTS en agosto de 2016 solicitando, de nuevo, la información.
- Correo electrónico de GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN en el que indica que los errores se deben al anterior SL-ATR.
- Carta de UNIÓN FENOSA a GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN en el que pone de manifiesto las discrepancias en el saldo de mermas.

## **SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y alegaciones del Gestor Técnico del Sistema.**

En fecha 15 de septiembre de 2016 se procedió a comunicar a UNIÓN FENOSA y al GTS el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (Ley 30/1992, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas). Al GTS se le dio traslado del escrito de UNIÓN FENOSA, confiriéndole un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En fecha 27 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ENAGAS en su condición de GTS de 26 de septiembre de 2016. En el mismo alega resumidamente lo siguiente:

-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14.4 de la Orden IET/2446/2013, en redacción dada por la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, procedió a supervisar la correcta determinación de las mermas reales, las mermas retenidas, los saldos de mermas y su asignación a los usuarios, todo ello con la información suministrada por los distribuidores.

-El día 20 de julio se comunicó a UNIÓN FENOSA el saldo de mermas en distribución en 2015. Posteriormente y a petición de UNIÓN FENOSA se le aportó más información –el 21 de septiembre de 2016- indicando que era la única información de la que disponía el GTS.

-En cuanto a las alegaciones de fondo, el GTS insiste en que no participa en las comunicaciones mensuales, entre distribuidoras y comercializadoras, desconociendo el detalle de la misma y si es suficiente o no.

-En cuanto a las desviaciones técnicas del sistema SL-ATR señala que actualmente ya es posible insertar repartos negativos a nivel usuario.

-Por otra parte, recuerda que la Resolución de la CNMC de 21 de enero de 2016 insiste en la diligencia del gestor en el cumplimiento de las obligaciones normativas y en la necesidad de que los distribuidores actúen con la mayor diligencia. Por todo ello, insiste el GTS en su actuación diligente y de forma transparente, aplicando correctamente la normativa.

Concluye solicitando, por tanto, que se dicte resolución por la que se desestime el conflicto, declarando que ENAGÁS, GTS S.A.U. ha actuado siempre conforme a Derecho.

El GTS aporta comunicación del 20 de septiembre de 2016 en la que envía toda la documentación enviada por los distribuidores en relación con los saldos de mermas en las redes de distribución correspondientes a 2015.

### **TERCERO.- Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 4 de octubre de 2016 se puso de manifiesto el mismo a los interesados confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por UNIÓN FENOSA y el GTS el 10 de octubre de 2016, según consta acreditado.

Con fecha 21 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UNIÓN FENOSA del mismo día, mediante el cual presentó alegaciones en el citado trámite de audiencia en el que se reitera en todo lo expresado en su escrito de 19 de agosto, indicando además que:

- Que el GTS reconoce que no tiene todos los datos y que, por tanto, que la Comunicación efectuada no cumplía con los requisitos de la normativa de mermas.
- Que el GTS debe supervisar y tiene una responsabilidad de vigilar, corregir y disciplinar las acciones de las entidades implicadas en el procedimiento. En cuanto a la documentación aportada por el GTS faltaría el desglose mensual.
- Que, el asunto principal es que dos compañías distribuidoras no han aportado la documentación necesaria, que el GTS no la ha reclamado y que, en última instancia, ello no puede servir para castigar económicamente a UNIÓN FENOSA.
- Que, efectivamente, la modificación de la desviación técnica del SL-ATR fue llevada a cabo en marzo de 2015, pero hasta entonces se incurrió en el error señalado en el escrito de planteamiento del conflicto.
- Que, finalmente, indica que son los distribuidores los que han de facilitar la información correcta y completa y que en ello radica, el problema del presente Conflicto.

Finalmente reitera las pretensiones ya efectuadas en el escrito de planteamiento del conflicto de fecha 19 de agosto de 2016.

El GTS no presentó alegaciones en el trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.

#### **PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.**

El artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), establece que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los mercados de la electricidad y del gas. El segundo apartado del citado artículo añade que la CNMC resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.

Por su parte, el artículo 14.6 de la Orden IET/2446/2013 establece que en caso de discrepancia sobre la decisión del Gestor Técnico del Sistema [sobre la liquidación de los saldos de mermas anuales] se podrá presentar un conflicto de gestión del sistema ante la CNMC, en los términos establecidos en el artículo 12.1.b.2.º de la Ley 3/2013.

Mediante comunicación de fecha 20 de julio de 2016, GTS notificó a cada usuario y distribuidor –entre ellos UNIÓN FENOSA- el saldo de mermas en redes de distribución correspondientes al ejercicio 2015, al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14.12 de la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre. UFG, una vez recibida la comunicación-liquidación de ENAGAS, discrepa del resultado de la misma y, en consecuencia, presenta conflicto de gestión en los términos contemplados en los antecedentes de la presente Resolución y bajo el amparo normativo de los preceptos citados.

#### **SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector gasista, se atribuye a la CNMC por el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013)

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

#### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo común, según determina el artículo 2 de la Ley 3/2013.

#### **CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.**

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley 24/2013.

La comunicación del saldo de mermas para el año 2015 fue recibida por parte de UNIÓN FENOSA el día 20 de julio de 2016. El presente conflicto fue planteado mediante escrito de 19 de agosto de 2016 que tuvo entrada en el Registro de la CNMC el día 30 del mismo mes. No se plantea, por tanto, cuestión alguna en cuanto a la admisibilidad del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

#### **PRIMERO.- Sobre el procedimiento de liquidación de mermas para el año 2015.**

El artículo 64 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (en adelante «Ley 34/1998») establece que las Normas de Gestión Técnica del Sistema –aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía (hoy Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital)- tienen por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todos los transportistas.

Por su parte el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural (en adelante «Real Decreto 949/2001») determinó en su artículo 13, como desarrollo normativo del citado artículo 65 de la Ley 34/1998, que las Normas de Gestión Técnica del Sistema debían regular, entre otros, los siguientes aspectos: [...] d) Mermas y autoconsumos.

Mediante la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista (en adelante «Orden ITC/3126/2005») se dio cumplimiento al mandato contenido en la Ley sectorial y a través de la NGTS-06 «Repartos» se procedió a la regulación de las mermas de distribución.

El procedimiento de liquidación de las mermas en las redes de distribución se encuentra regulado en el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, en redacción dada por la disposición final tercera de la Orden IET/2736/2015<sup>1</sup>. El procedimiento aplicable al conflicto –vigente para la liquidación de mermas de distribución del ejercicio 2015- establecía lo siguiente:

«1. Antes de la finalización del mes «m+3», los distribuidores calcularán para cada mes «m» y por PCTD/PCDD, las mermas reconocidas en la red, las mermas reales, y el saldo de mermas resultante, calculado como las mermas reales menos las mermas reconocidas. **Los distribuidores comunicarán a los usuarios el saldo mensual de mermas del mes «m» que les corresponde en cada PCTD/PCDD, junto con la información necesaria que permita reproducir su cálculo.** Para todo ello se aplicarán los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que correspondan.

2. Antes del 1 de junio de cada año los distribuidores calcularán y comunicarán a cada usuario **el saldo de mermas del año anterior, calculado como la suma de los saldos mensuales asignados para el conjunto de sus redes y remitirán al Gestor Técnico del Sistema** un informe anual de las mermas reales, las mermas reconocidas, el saldo de mermas resultante y **el reparto de dicho saldo entre los usuarios** de acuerdo con el protocolo de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que corresponda.

3. Los usuarios podrán solicitar la revisión de los saldos de mermas mensuales y anuales asignados, conforme al procedimiento de las Normas de Gestión Técnica del Sistema correspondiente.

4. Teniendo en cuenta la información anual comunicada por los operadores, el Gestor Técnico del Sistema supervisará la correcta determinación de las mermas reales, las mermas retenidas, los saldos de mermas y su asignación a los usuarios, **y elaborará un informe al respecto que remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de julio de cada año. Dicho informe cumplirá los requisitos establecidos en el protocolo de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema correspondiente.**

5. Si en el desarrollo de esta labor de supervisión el Gestor Técnico del Sistema detectase un defecto en la determinación y reparto de los saldos de mermas que conllevara la modificación de los mismos, el Gestor Técnico del Sistema comunicará y justificará al distribuidor dicho error lo antes posible, antes del 25 de abril de cada año, con el fin de que éste pueda corregir su asignación de saldos e indicar dicha corrección a los usuarios afectados.

Antes del 1 de agosto de cada año, el Gestor Técnico del Sistema aprobará los saldos de mermas del año anterior, valorará económicamente dichos saldos y comunicará a los usuarios y distribuidores operadores el saldo y la compensación económica que les corresponde. Estas compensaciones económicas se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo. En caso de discrepancia sobre la decisión del Gestor Técnico del Sistema se podrá presentar un conflicto de gestión del sistema ante la CNMC, en los términos establecidos en el artículo 12.1.b.2.º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

6. Asimismo, el Gestor Técnico del Sistema publicará en su página web el valor del precio medio del gas talón y gas de operación que se empleará para valorar los saldos de mermas.

---

<sup>1</sup> La disposición final tercera de la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas para el 2016 modifica el procedimiento, esencialmente, en los apartados 2, 4, 5 y 6 en lo relativo a los plazos establecidos –desplazando las fechas de dichos plazos dos meses-. Dicha modificación entró en vigor el 1 de enero de 2016.

7. El distribuidor con saldo de mermas anual positivo en el conjunto de sus redes abonará a sus usuarios con saldo de mermas anual positivo, en el plazo de un mes desde la comunicación del Gestor, la cantidad que resulte de valorar dicho saldo al precio de referencia. A su vez, los usuarios con saldo anual de mermas negativo, en el plazo de un mes desde la comunicación del Gestor, abonarán al distribuidor el saldo del usuario valorado a este mismo precio.

8. Para el distribuidor con un saldo de mermas anual negativo en el conjunto de sus redes, se valorará la mitad de dicho saldo al precio de referencia, y se repartirá la cantidad calculada entre sus usuarios de forma proporcional al consumo de los clientes de cada uno en el conjunto de las redes del distribuidor. Posteriormente, se valorará el saldo de mermas de cada usuario al precio de referencia. Cuando el resultado de la valoración sea negativo, el usuario abonará dicha cantidad al distribuidor en el plazo de un mes desde la comunicación del Gestor. Cuando sea positiva, será el distribuidor quien, en el plazo de un mes desde la comunicación del Gestor, abone dicha cantidad al usuario.

9. Los ingresos o costes de los distribuidores que resulten de la compensación del saldo de mermas en sus redes no serán considerados ingresos o costes liquidables a efectos retributivos.

10. En caso de retrasos en el abono de las cantidades correspondientes, se devengarán intereses de demora equivalentes al Euribor a tres meses publicado en Reuters el día del vencimiento del pago incrementado en dos puntos.

11. Anualmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en base al informe del Gestor Técnico del Sistema, podrá proponer a la Dirección General de Política Energética y Minas unos nuevos coeficientes de mermas reconocidas en la red de distribución, si así lo considera necesario.

12. Antes del 1 de abril del segundo año posterior al de cálculo, los distribuidores podrán enviar al Gestor Técnico del Sistema revisiones de la información remitida sobre las mermas reales, las mermas reconocidas, el saldo de mermas resultante y el reparto de dicho saldo entre los usuarios de acuerdo con el protocolo de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que corresponda.

Teniendo en cuenta la nueva información comunicada por los distribuidores, el Gestor Técnico del Sistema supervisará la revisión de las mermas reales, las mermas retenidas, los saldos de mermas y su asignación a los usuarios, y calculará la revisión de las compensaciones económicas de usuarios y distribuidores, elaborando un informe complementario al definido en el punto 4 que remitirá a los usuarios, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de junio de dicho año. Dicho informe cumplirá los requisitos establecidos en el protocolo de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema correspondiente y los usuarios dispondrán de un plazo de 15 días para realizar alegaciones. El Gestor Técnico del Sistema comunicará a distribuidores y usuarios la revisión de sus saldos, debiéndose realizar los abonos correspondientes entre las partes en el plazo de un mes desde dicha comunicación»

Dentro de este marco regulatorio –tal y como se ha puesto de manifiesto en los Antecedentes de la presente Resolución- ENAGAS, mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo reproducido remitió informe a la DGPEM y a la CNMC relativo a la supervisión de la correcta determinación de las mermas reales, las mermas retenidas, los saldos de mermas y su asignación a los usuarios, teniendo en cuenta la información anual comunicada por los operadores.

Posteriormente, esta vez en cumplimiento del apartado sexto, ENAGAS remitió el 20 de julio comunicación/liquidación a UNIÓN FENOSA del saldo anual de



mermas de distribución y la compensación económica que le correspondía, a fin de que UNIÓN FENOSA pudiese cumplimentar lo indicado en los apartados 7 y 8 del artículo 14 de la Orden IET/2446/2013.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR UNIÓN FENOSA POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES PARA PODER REPRODUCIR EL CÁLCULO DEL SALDO DE MERMAS**

En consecuencia, el GTS ha cumplido con las obligaciones en cuanto a plazos tal y como se detallan en el artículo 14 de la Orden IET/2446/2013, en la redacción dada por la Orden IET/2736/2015.

Ahora bien, UNIÓN FENOSA alega que dos distribuidoras no le enviaron correctamente la información en el plazo previsto en el artículo 14.1 de la Orden IET/2446/2013 y que tampoco cuando se lo reclamaron como consta reiteradamente en el expediente le aportaron nueva información. Finalmente tampoco el GTS cumplió con esa obligación en su labor de supervisión, lo que supone la nulidad de la Comunicación del saldo de mermas del año 2015.

Para contestar a esta alegación es preciso determinar exactamente cuál fue la información enviada y si la misma era suficiente y consistente, cumpliendo con las exigencias normativas. Una vez aclarada esta circunstancia será preciso determinar los efectos que la hipotética información insuficiente ha tenido en el proceso de determinación del saldo de mermas en distribución para el año 2015 y las consecuencias jurídicas que pueda tener la citada información insuficiente.

En primer lugar, el apartado 1 del artículo 14 de la Orden IET/2446/2013 establece que:

Los distribuidores comunicarán a los usuarios el saldo mensual de mermas del mes «m» que les corresponde en cada PCTD/PCDD, junto con la información necesaria que permita reproducir su cálculo. Para todo ello se aplicarán los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que correspondan.

De la lectura del precepto queda claro que son dos los tipos de información que se exigen, por una parte, el saldo mensual de mermas del mes «m» que les corresponde en cada PCTD/PCDD, es decir, que la información aparezca desglosada por cada usuario y por mes y además que esa información sea la necesaria (y habría que añadir la suficiente) que permita reproducir el cálculo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema que corresponda.

Pues bien, de la lectura concreta de las reclamaciones vía correo electrónico de UNIÓN FENOSA a estas dos distribuidoras se pone de manifiesto –con particular claridad, en el correo a NATURGÁS de 10 de mayo de 2016, que las mismas **le enviaron correctamente el saldo mensual** con sus diferencias de medición,

pero que UNIÓN FENOSA quería el detalle del consumo global (de todos los comercializadores) por PCTD desglosando los puntos de suministro tipo 1 y tipo 2 (resto de consumidores), de conformidad, según UNIÓN FENOSA, con lo establecido en la Orden IET/2446/2013, al considerar este dato fundamental para poder reproducir el cálculo, en particular, diferenciando entre clientes tipo 1 y tipo 2, y disponiendo de los datos agregados y como exige el art. 14.1 de la Orden IET/2446/2013.

En suma, el debate objeto del conflicto no es si se envió o no correctamente la información mensual desglosada, sino si la misma es la necesaria para reproducir el cálculo de conformidad con lo que disponga las Normas de Gestión Técnica del Sistema y los Protocolos de Detalle.

Esto obliga a determinar cuáles son las exigencias incluidas en este punto en la NGTS-06 “Repartos” y el Protocolo de Detalle-02 “Procedimiento de reparto en puntos de conexión transporte-distribución (PCTD) y en puntos de conexión distribución-distribución (PCDD)”.

La NGTS-06 que regula el procedimiento de reparto<sup>2</sup>, disponía en su apartado 6.2, en la versión publicada en la página web del Ministerio con fecha 24 de junio de 2008 (que no fue publicada en el BOE, sino mediante la mera referencia a su publicación en web en BOE de 15 de julio de 2008), vigente al tiempo de la determinación de los saldos de mermas<sup>3</sup>, aunque no adaptada al nuevo modelo de determinación del saldo de mermas anual, lo siguiente:

El reparto se enviará por el responsable del reparto al Gestor Técnico del Sistema, y en su caso, al otro titular interconectado aguas arriba, con el detalle y en los plazos establecidos en el apartado 6.4. **Todos los envíos de información se realizarán a través de la conexión SL-ATR / SCTD.**

**Se podrá consultar la información del reparto a través de los sistemas SL-ATR o SCTD**, según corresponda de acuerdo con el nivel de detalle establecido en los protocolos de detalle correspondientes. En caso de discrepancias, los sujetos afectados podrán solicitar información adicional a los responsables del reparto.

Seguidamente en el subapartado 2 regula los repartos en puntos de conexión de la red de transporte con la red de distribución (PCTD) estableciendo un reparto diario provisional en n+1, el reparto definitivo n+1 (apartado 6.3) que se define como<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> El reparto es el proceso de asignación del gas transportado, regasificado, distribuido o almacenado entre los distintos sujetos del sistema gasista involucrados.

<sup>3</sup> Actualmente el término diferencias de medición ha sido sustituido por saldo de mermas que es el que se utiliza en la Resolución del presente Conflicto.

<sup>4</sup> De conformidad con el Apartado cuarto de la Resolución de la DGPEM de 7 de febrero de 2013, a partir de la entrada en vigor de la misma el día 1 de julio de 2013, toda referencia al balance o reparto «n+2»

El reparto definitivo con desglose diario para cada usuario, coincidirá con la suma de las mediciones y de las estimaciones, realizadas por los distribuidores en los puntos de suministro, incrementadas en las mermas de distribución en vigor y **en diferencias de medición.**

En este reparto ha de tenerse en cuenta la clasificación de los clientes en:

- Clientes tipo 1: son los puntos de suministro con telemedida o con fecha de lectura a final de mes, de los cuales se dispondrá el dato definitivo el mes «m+1».
- Clientes tipo 2: son los puntos de suministro con lectura en lotes de lectura intermensuales o bimestrales en los que se estima su consumo en meses naturales en base a unos perfiles de consumo.

Finalmente el punto cuatro de este segundo subapartado regula las diferencias de medición en PCTD. (Actualmente saldo de mermas).

#### 6.2.2.4 Diferencias de medición en PCTD

Se define la cuenta de «Diferencias de Medición» como:

$$DM = E - F_{\text{tipo1}} - F_{\text{tipo2}} - M_{\text{tipo1}} - M_{\text{tipo2}} - D$$

Siendo:

- E: emisión de entrada a la red de distribución (medidas en los PCTD)
- Ftipo 1: mediciones y estimaciones de consumo realizadas por el distribuidor de clientes tipo 1.
- Ftipo 2: mediciones y estimaciones de consumo realizadas por el distribuidor de clientes tipo 2.
- Mtipo 1: mermas de distribución en vigor correspondientes a clientes tipo 1.
- Mtipo 2: mermas de distribución en vigor correspondientes a clientes tipo 2.
- D: medidas en los puntos de conexión distribución-distribución (PCDD).

**Dichas diferencias de medición, a partir del 1 de julio de 2008, serán asumidas temporalmente por cada uno de los comercializadores que tengan clientes tipo 2 en función de la asignación del consumo mensual de dichos clientes en los repartos diarios «n+2». En el caso de que no existan clientes tipo 2 en la red, dichas diferencias se imputarán de forma análoga, según los clientes tipo 1.**

Mensualmente, la distribuidora elaborará un informe con las mediciones y estimaciones de consumo, las mermas reconocidas de distribución y las diferencias de medición mensual y acumulada por comercializador en cada PCTD, **y comunicará el resultado a cada usuario con el detalle indicado en el PD-02.**

Antes del 1 de septiembre de cada año, las distribuidoras realizarán un informe de cierre de la cuenta de diferencias de medición (DM) del periodo comprendido

---

realizada en las normas de gestión técnica del sistema o en sus protocolos de detalle se entenderá referida al balance o reparto «n+1».

---

entre el 1 de junio del año anterior y el 31 de mayo del año en curso. De forma excepcional, el primer periodo comprenderá desde el 1 de julio de 2008 hasta el 31 de mayo de 2009.

En este informe se indicará, con detalle mensual para cada una de las redes de distribución y para cada usuario:

- la emisión en los PCTD que alimenten a la red de distribución neta de salidas a otras redes conectadas en cascada
- la asignación de las diferencias de medición realizada (DM)
- las mermas en vigor retenidas
- las mediciones y estimaciones de consumo efectuadas, indicando la fracción del consumo y el número de suministros para los que se dispone de lectura de contador, declaraciones del consumo por parte del cliente y estimaciones. Asimismo, se indicará la metodología seguida para la realización de las estimaciones.

De la lectura del precepto anterior no queda perfectamente definida cuál es la información necesaria que los distribuidores han de dar a los comercializadores mensualmente, simplemente quedando remitida al detalle indicado en el PD-02. Es cierto que establece el contenido del informe anual, pero lo que discute UNIÓN FENOSA y es el objeto del debate en el presente conflicto es cuál la información mensual que los distribuidores han de dar a los comercializadores y si la misma es suficiente para reproducir los cálculos.

Frente a la regulación escueta de la NGTS-06 que se acaba de exponer, la Orden IET/2446/2013, en su artículo 14.1 introduce por primera vez, la necesidad de que la información suministrada sea suficiente para poder reproducir los cálculos, dicho de otra manera, se puedan trazar los cálculos realizados por la distribuidora. Se trata, por tanto, de una obligación novedosa que no estaba contemplada en la NGTS-06 en la redacción entonces vigente. Con ello se ve con nitidez la evolución en la información requerida que se expresa en la Orden IET/2446/2013, por la voluntad de mejorar, en aras a la transparencia en un mercado abierto y en competencia, la información que reciben los comercializadores y que es la base para el nacimiento de obligaciones de tipo económico. El modo de conseguir esta transparencia es dando la información suficiente para reproducir los cálculos.

En el Protocolo de Detalle PD-02 es donde también se aprecia con nitidez la evolución mencionada. Al tiempo de su aplicación en la determinación del saldo de mermas en distribución de 2015, dicho Protocolo de Detalle contaba con dos apartados. El primero regulaba –en redacción dada por Resolución de la DGPEM de 7 de febrero de 2013- el reparto diario. El segundo apartado regulaba –en redacción dada por la Resolución de la DGPEM de 4 de julio de 2008- el reparto definitivo en puntos de conexión entre redes de transporte y distribución.

En el primer apartado -aprobado el mismo año que la propia Orden IET/2446/2013-, se regulan las reglas del reparto diario (antiguo n+2). En las mismas, el Protocolo establece con claridad en su apartado 1.4 tanto el modo de

envío de la información que los distribuidores han de poner en conocimiento de cada usuario del sistema gasista **como el detalle de la misma**, insistiendo en la trazabilidad de la información y por tanto en la disponibilidad de datos agregados que permitan la reproducción de los cálculos del distribuidor. Llama la atención cómo insiste en poner a disposición de todos los usuarios en el SL-ATR todos los datos tanto totales como asignados a los usuarios correspondientes.

El reparto diario se enviará por el distribuidor al SL-ATR, de forma que se encuentre disponible en el SL-ATR con el detalle que se indica a continuación, por PCTD/PCDD, comercializador y cliente directo a mercado y día:

- Emisión global a repartir por PCTD/PCDD.
- Residuo por PCTD/PCDD (total y asignado al usuario correspondiente) y su % sobre el total de emisión.
- Valor agregado de consumos con teled medida disponible (total y asignado al usuario correspondiente).
- Valor agregado de consumos teled medidos no disponibles y por tanto estimados (total y asignado al usuario correspondiente).
- Valor agregado de consumos no teled medidos estimados (total y asignado al usuario correspondiente).
- Reparto diario incluyendo residuo (total y asignado al usuario correspondiente).
- Valor agregado de las mermas reconocidas que corresponderían a los consumos asignados.

Toda la información adicional para que los datos y cálculos relativos al reparto diario sean trazables por el usuario estará disponible en el SCTD.

En particular, con el objeto de aumentar la transparencia y facilitar la trazabilidad de los repartos, los comercializadores dispondrán en el SCTD del dato utilizado para el reparto de los clientes teled medidos de cada comercializador, indicando si se trata de un valor estimado o teled medido. Esta información complementará la publicación de la teled medida.

El distribuidor mantendrá disponible para cada comercializador un inventario de los puntos Tipo 1 considerados en cada reparto, así como el número de puntos Tipo 2 por PCTD, peaje y zona climática.

Sin embargo, en el caso del reparto definitivo (segundo apartado del PD-02 en la redacción dada por la Resolución de 4 de julio de 2008, la cual había aprobado la NGTS-06), la redacción es menos clara, y además, en contra de lo que indica UNIÓN FENOSA tanto en su escrito de planteamiento del conflicto como en el de alegaciones en el trámite de audiencia, no impone ninguna obligación al distribuidor respecto al comercializador, sino en relación al GTS y otros titulares interconectados.

El titular responsable de la unidad de medida enviará, en los plazos establecidos, **al otro titular interconectado** y al Gestor Técnico del Sistema, la cantidad a repartir en cada PCTD con desglose diario. Esta cantidad incluirá las posibles regularizaciones de las medidas de meses anteriores

Aun así, el detalle de la información incluye datos agregados.

---

En los plazos establecidos, el distribuidor enviará al otro titular interconectado y al Gestor Técnico del Sistema el reparto definitivo con desglose diario por PCTD y comercializador.

Así mismo enviará la cuenta de diferencias de medición en cada PCTD por comercializador.

Dicho reparto por comercializador, tendrá además el siguiente detalle por PCTD:  
Dato agregado de clientes de “tipo 1”  
Dato agregado de clientes de “tipo 2”  
Dato agregado de la cuenta de diferencias de medición.

Además, se incluirán los siguientes datos desagregados por PCTD:  
Detalle de cada consumidor, de las cantidades diarias entregadas para generación eléctrica (centrales térmicas convencionales y de ciclo combinado).  
Detalle por PCDD de las cantidades diarias entregadas a otros distribuidores conectados aguas abajo de sus redes.

Así las cosas, queda claro que la Orden IET/2446/2013 introdujo un mandato de que se incluyeran en el informe mensual del saldo de mermas que los distribuidores debían dar a los comercializadores todos los datos necesarios para la reproducción del cálculo. Pero al remitir el detalle de la información exigible a un Protocolo de Detalle a todas luces insuficiente generó una situación objetivamente contradictoria. Por un lado, los distribuidores han cumplido con las obligaciones de información establecidas en el Protocolo de Detalle y, por tanto, formalmente con lo dispuesto en el 14.1 de la Orden. Al mismo tiempo, el comercializador vio impedido de hecho la garantía de transparencia, que es la plena y clara replicación de los cálculos aplicados.

Como queda claro del propio expediente administrativo no todos los distribuidores enviaron la información con el mismo detalle y precisión, de modo que cada uno interpretó de forma distinta la contradicción normativa. Ello debió haber llevado al GTS como supervisor del informe anual del saldo de mermas a actuar evitando la situación y exigiendo a todos los distribuidores el mismo nivel de detalle de la información, adoptando para ello el modelo ya previsto en el Protocolo de Detalle al menos para el reparto definitivo o, incluso, en la medida de lo posible, el establecido para los repartos diarios, justamente por ser el más adecuado para garantizar la transparencia y la trazabilidad de la información, cumpliendo con ello con la garantía que la Orden IET/2446/2013 establece a favor de los comercializadores de que puedan reproducir el cálculo efectuado por los distribuidores, cálculo que resulta imposible sin los datos agregados de cada PCTD.

En este sentido las modificaciones recientes del PD-02 mediante Resolución de la DGPEM de 23 de diciembre de 2015 y 4 de mayo de 2016 han reconocido de forma clara esta situación y así en el nuevo apartado 3 –reparto de saldo de mermas finales provisionales- los distribuidores están obligados a poner a disposición de todos los usuarios en el SL-ATRL toda la información para que

---

los datos y los cálculos sean trazables, entre ellos el saldo de mermas total y el asignado a cada usuario correspondiente.

En consecuencia, tiene razón UNIÓN FENOSA al indicar que no ha podido disponer de la información necesaria para poder reproducir los cálculos de todas las distribuidoras y también en entender que es la labor propia del GTS en su función de supervisión garantizar no solo que el proceso se ha efectuado en plazo, sino conforme plenamente a la normativa. El GTS no puede argumentar que el detalle de esta información es cuestión que incumbe solo a distribuidores y comercializadores, sino que está obligado a actuar, cuando como es el caso, los distribuidores aportaron la información cumpliendo estrictamente con lo indicado por el PD-02, pero incumpliendo la garantía contenida en la Orden IET/2446/2013 de posibilidad de reproducción de los cálculos. Ello por un motivo obvio, sin la posibilidad de los comercializadores de reproducir los cálculos efectuados, su capacidad de alegación y contradicción con los resultados del distribuidor se ve limitada, lo que resulta contrario a los principios de objetividad y no discriminación que han de presidir la determinación del saldo de mermas y a la necesidad de que la misma se haga con datos veraces y verificables.

Esto por sí solo no conduce a la nulidad de todo el cálculo del saldo de las mermas, sino que ha de bastar la puesta a disposición de UNIÓN FENOSA de la información exigida y que le permita reproducir los cálculos. De dicha reproducción podría simplemente comprobarse que el cálculo fue correcto y resultar veraz el saldo de mermas aprobado o que se han producido errores materiales que tendrán que ser objeto de rectificación. En este sentido, hay que desestimar la pretensión de nulidad de UNIÓN FENOSA, pero ello no significa que no haya de aportarse la citada información, que UNIÓN FENOSA reproduzca los cálculos y si se detectara algún tipo de error en el cálculo proceder a su corrección.

Finalmente es preciso señalar que tanto la nueva redacción de la NGTS-06 como del PD-02 aprobadas con posterioridad a los hechos objeto del presente Conflicto garantizan adecuadamente el pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1 de la Orden IET/2446/2013.

### **TERCERO.-LA CUESTIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE INSERTAR POR PARTE DE LOS DISTRIBUIDORES EN EL SISTEMA INFORMÁTICO SL-ATR DEL GESTOR TÉCNICO DATOS DE CONSUMO NEGATIVO**

El segundo argumento principal de UNIÓN FENOSA en el presente conflicto es que hasta marzo de 2015 era imposible en el sistema informático SL-ATR asignar repartos negativos a los clientes tipo 2 (no telemedidos), a los que se imputaba en esa situación saldo cero (es decir, no se podía imputar mermas a los clientes que dejen su saldo en negativo), imputando los mismos a los clientes de tipo 1, en contra, en su opinión de lo previsto en la NGTS-06.

Esta situación contable, que no física, puede darse cuando por la inexactitud de las mediciones, o, lo que es más probable, por la diferencia temporal entre las mediciones asociadas a las facturaciones de los consumos (salidas) respecto a las conexiones transporte-distribución (entradas).

El GTS reconoce en sus alegaciones la existencia de dicha situación, aunque insiste en que actualmente ya está resuelta, pero nada dice de si ha influido o no en los resultados del saldo de mermas de algún comercializador en los primeros meses de 2015. Bien al contrario, los datos aportados por UNIÓN FENOSA demuestran que, a pesar de tener muy pocos clientes tipo 2 -sin teledistribución- la cantidad imputada a las mermas es desproporcionada.

Planteada así la cuestión principal del conflicto, hay que indicar, en primer lugar, que el SL-ATR es el sistema logístico de acceso de terceros a la red y está regulado en el Protocolo de Detalle-PD 04. En dicho Protocolo, el GTS está obligado a que dicho sistema sea fácilmente accesible, garantizando la veracidad y actualidad de la información suministrada, su seguridad y confidencialidad, así como el respeto a los principios de transparencia, objetividad y no discriminación. En el SL-ATR se pueden consultar por parte de los usuarios todos los datos relativos a sus repartos.

Se trata, por tanto, de una herramienta informática, cuyo mantenimiento es responsabilidad del GTS y que ha de responder siempre a los principios de veracidad y actualidad, así como respetar los principios de transparencia, objetividad y no discriminación.

Sin embargo, a pesar de la claridad del Protocolo de Detalle PD-04, desde la entrada en vigor de la Orden IET/2446/2013 hasta marzo de 2015, el sistema informático no permitía que se imputara a un cliente tipo 2 -sin teledistribución- un saldo de mermas negativo, sino que le asignaba un valor cero, procediendo, por tanto, como si ese usuario no tuviera ese tipo de clientes y pasando a repartir el saldo positivo de mermas entre los clientes tipo 1 (y con ello, las obligaciones económicas que se veían objetivamente modificadas).

Todo ello a pesar de que la normativa aplicable al tiempo de la determinación del saldo de mermas en distribución en 2015 establecía en el apartado 6.2.2.4 de la NGTS-06 la siguiente regla:

Dichas diferencias de medición, a partir del 1 de julio de 2008, serán asumidas temporalmente por cada uno de los comercializadores que tengan clientes tipo 2 en función de la asignación del consumo mensual de dichos clientes en los repartos diarios «n+2». En el caso de que no existan clientes tipo 2 en la red, dichas diferencias se imputarán de forma análoga, según los clientes tipo 1.

Es decir, tiene razón UNIÓN FENOSA cuando indica que solo se podía imputar a la comercializadora las diferencias de medición según los clientes de tipo 1, cuando no existieran clientes de tipo 2. El hecho de que no se pudiera asignar



saldos negativos y, sobre todo, el hecho de que dichos clientes aparecieran con valor cero, conducía a no repartir correctamente los saldos y lo que es más importante, a discriminar a aquellos comercializadores con pocos clientes de tipo 2 –como el caso de UNIÓN FENOSA- frente a otros comercializadores con más clientes tipo 2 porque al no computar los clientes de tipo 2 procedía a imputar dichas diferencias entre clientes de tipo 1, en contra expresamente de lo previsto en la NGTS.

Como demuestra el silencio en las alegaciones del GTS y su actuación posterior –marzo 2015- está claro que el cómputo con valor cero de algunos clientes tipo 2 estaba modificando el resultado final de los cálculos y, por ello, hubo que modificar el SL-ATR para adaptarlo a la nueva situación.

En consecuencia, es claro que este fallo es incompatible con una herramienta informática que se pretende veraz, actualizada y conforme con los principios de transparencia, objetividad y no discriminación. Bien al contrario, dicho error causa una diferencia de trato a los distintos usuarios en atención a sus tipos de clientes que no puede aceptarse.

Solo mediante el nuevo cálculo –una vez permitido que los distribuidores incluyan saldos negativos de clientes tipo 2 en el primer cuarto del 2015- se podrá alcanzar una imagen veraz y plenamente consistente del saldo de mermas en retribución en 2015.

#### **CUARTO.-ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA**

Detectada la inconsistencia en la información remitida por algunos distribuidores y el citado fallo informático –que fue resuelto en el primer trimestre de 2015, pero que afecta a los saldos mensuales de enero y febrero de ese año- resulta evidente, por un lado, que el comercializador no dispone de todos los elementos para poder reproducir los cálculos y que, debido al error informático, se han imputado saldos de mermas incorrectos en el caso de algunos clientes de tipo 2 (cero en vez de negativos) lo que ha redundado en perjuicio para UNIÓN FENOSA.

Ahora bien, es preciso establecer con claridad el alcance de la Resolución del presente Conflicto en atención a la situación procedimental en la que se encuentra la determinación del saldo de mermas en distribución de 2015.

El objeto del presente Conflicto es la Comunicación elaborada por el GTS en el marco de lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Orden IET/2446/2013, es decir, la primera Comunicación del saldo anual de mermas frente a la cual ya se puede plantear Conflicto como señala el propio apartado:

Antes del 1 de agosto de cada año, el Gestor Técnico del Sistema aprobará los saldos de mermas del año anterior, valorará económicamente dichos saldos y comunicará a los usuarios y

---

distribuidores operadores el saldo y la compensación económica que les corresponde. Estas compensaciones económicas se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo. **En caso de discrepancia sobre la decisión del Gestor Técnico del Sistema se podrá presentar un conflicto de gestión del sistema ante la CNMC, en los términos establecidos en el artículo 12.1.b.2.º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.**

Sin embargo, esta Comunicación puede, en virtud de lo previsto en el apartado 12 del mismo artículo, incluido por la disposición final tercera de la Orden IET/2736/2015 ser revisada con nueva información enviada por los distribuidores, de manera que el GTS elabore un informe complementario al que ha sido objeto, en última instancia, del presente conflicto.

Es por ello, que ha de procederse a la desestimación de la pretensión de UNIÓN FENOSA, que era única y exclusivamente la nulidad de la Comunicación de 20 de julio de 2015, y con ello del conflicto, pero ello no ha de impedir que en el proceso de elaboración del informe complementario antes aludido se subsanen los dos errores detectados que son el núcleo de la alegación de la comercializadora y se proceda al cómputo veraz y verificable de las mermas en distribución.

Como ha quedado acreditado en el Fundamento jurídico segundo, algunas distribuidoras no enviaron una información por PCTD y comercializador que fuera trazable en el sentido de permitir la plena reproducción de los cálculos por parte de los comercializadores. Se trata en realidad de un defecto que puede ser objeto de subsanación justamente en el marco del informe complementario previsto en el artículo 14.12 de la Orden IET/2446/2013, donde las distribuidoras han de remitir justamente la información actualizada antes del 1 de abril del año n+2.

Igualmente es preciso tener en cuenta que una vez ya rectificado el fallo informático que no permitía asignar repartos negativos a los clientes de tipo 2, es perfectamente posible que los distribuidores procedan a rectificar dicho cómputo, -solo para enero y febrero 2015- modificando lo que sea preciso como ya hizo alguna distribuidora, según consta en el expediente.

Con ello, el derecho de UNIÓN FENOSA al correcto cómputo de sus mermas y la correspondiente asignación de su saldo de mermas y de las obligaciones económicas dimanantes quedaría perfectamente salvaguardado y el saldo de mermas solo se vería complementado en aquello que a día de hoy resulta claramente no ajustado a la realidad.

Esta Resolución resulta por otro lado plenamente congruente con lo solicitado por la comercializadora en tanto que ampara su derecho a que las obligaciones económicas derivadas del cómputo del saldo de mermas procedan de datos veraces y verificables sin proceder a la declaración de nulidad de lo actuado hasta ahora por el GTS que simplemente trasladó de forma incorrecta al programa informático lo dispuesto en una Norma de Gestión Técnica, cuya

naturaleza plenamente normativa es más que dudosa, generando imputaciones erróneas, como reconoce la propia actora en su escrito de presentación del presente conflicto, cuando en la alegación cuarta pide expresamente “que tales imputaciones deben ser revisadas”.

En consecuencia, se procede a la desestimación del presente conflicto, pero indicando que en el marco del informe complementario previsto en el artículo 14.12 de la Orden IET/2446/2013, se proceda a resolver los defectos indicados en la presente Resolución.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema gasista interpuesto por UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. frente al GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA en relación con el saldo de mermas en distribución de 2015.

**SEGUNDO.-** Que por parte de dicho Gestor Técnico del Sistema se proceda, en el marco de la elaboración del informe complementario previsto en el artículo 14.12 de la Orden IET/2246/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso a terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de actividades reguladas en redacción dada por la disposición final tercera de la Orden IET/2736/2015, de 17 de diciembre, a añadir la información precisa para que UNIÓN FENOSA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. reproduzca los cálculos y a revisar los errores detectados, todo ello en los términos y con el alcance señalados en los fundamentos jurídicos segundo, tercero y cuarto de la presente Resolución.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.